

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/17/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]; contra el SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad del "1.- *El ACUERDO emitido data seis de diciembre de dos mil diecisiete, por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mediante el cual se impone al suscrito una multa por la cantidad de \$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por el supuesto anuncio comercial ubicado en [REDACTED] 2.-... y 7.-...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Por auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, no dio contestación a la

demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los formó por escrito, no así la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] promovió demanda en contra de la autoridad SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como actos reclamados:

"1.- El ACUERDO emitido data seis de diciembre de dos mil diecisiete, por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mediante el cual se impone al suscrito una multa por la cantidad de \$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por el supuesto anuncio comercial ubicado en Calle [REDACTED] Morelos.

2.- El REQUERIMIENTO con número de folio primero de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete; requerimiento que bajo protesta de decir verdad no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en el acuerdo que se combate en esta vía de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

3.- El REQUERIMIENTO con número de folio segundo de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete; requerimiento que bajo protesta de decir verdad no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en el acuerdo que se combate en esta vía de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

4.- El REQUERIMIENTO con número de folio tercero de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete; requerimiento

que bajo protesta de decir verdad no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en el acuerdo que se combate en esta vía de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

5.- El REQUERIMIENTO con número de folio cuarto de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete; requerimiento que bajo protesta de decir verdad no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en el acuerdo que se combate en esta vía de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

6.- La ORDEN de derribar, demoler y/o retirar el anuncio publicitario, contenida en el resolutivo PRIMERO del acuerdo que se impugna.

7.- La imposición de la MULTA por la cantidad de \$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), cantidad equivalente a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por el supuesto anuncio comercial ubicado en Calle [REDACTED] Morelos.”(sic)

No obstante lo anterior, este Tribunal tiene únicamente como acto reclamado la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 003-ANUNCIOS/2017; en virtud de que dicha resolución **pone fin al procedimiento administrativo** instaurado en contra de [REDACTED].

Lo anterior es así, porque las violaciones procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo seguido en contra de [REDACTED] aquí enjuiciante –requerimientos–, en el caso de trascender en el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo por este

Tribunal el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra.

La misma suerte corren los actos reclamados consistentes en orden de derribar, demoler y/o retirar el anuncio publicitario, así como la imposición de la multa por la cantidad de \$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.); **por tratarse de una consecuencia directa de la resolución impugnada** y que en todo caso los efectos de la sentencia que dicte este Tribunal en Pleno incidirán en los actos que el enjuiciante reclama de manera autónoma.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia común número IX.10. J/10, visible en la página 1303 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.¹

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que **las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio**; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, **pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

¹ IUS Registro No. 185612.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.

III.- La existencia del acto reclamado **se infiere del contenido de la cédula de notificación personal de seis de diciembre de dos mil diecisiete**, exhibida en original por la parte actora, emitida en autos del procedimiento administrativo número 003-ANUNCIOS/2017; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De la que se desprende que en la fecha en cita, se notificó a [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] (sic), el contenido de la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, en autos del procedimiento administrativo número 003-ANUNCIOS/2017, por medio de la cual el LICENCIADO [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, determinó **"...derribar, demoler y/o retirar el anuncio publicitario a cargo del infractor... se impone una multa por la cantidad de \$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 m.n.), cantidad equivalente a 160 unidades de medida y actualización (UMA), al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL ANUNCIO COMERCIAL UBICADO EN: Calle [REDACTED]..."** (sic)

Debiéndose precisar que, la autoridad demandada SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido para tales efectos, por lo que no refutó las manifestaciones de la parte actora, tampoco la documental valorada en párrafos

precedentes; por lo que **se tiene por acreditada la existencia** de la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 003-ANUNCIOS/2017.

IV.- Como ya fue aludido, la autoridad responsable no compareció al juicio, por lo que no se hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal alguna de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a dieciocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, lo anterior debe precisarse que, **la figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal.**

Al respecto, debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se

incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que, al tratarse de una facultad oficiosa, este Tribunal de cualquier modo entrará al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado.

En este sentido, es un hecho notorio para este Tribunal que con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se dictó **sentencia definitiva** en autos del juicio administrativo número TJA/3ªS/18/2018, promovido por [REDACTED], S.A. DE C.V.", contra actos del SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, mismos se traen a la vista para resolver el presente asunto, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sentencia en la que este Tribunal decretó:

"...si el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; es inconcuso que el acto reclamado es ilegal por no ser el SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, **el órgano competente para sancionar a la moral actora por la presunta infracción al Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec Morelos;** consecuentemente, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución dictada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 012-ANUNCIOS/2017; en términos de lo previsto por la fracción I del



artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, analizada la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 003-ANUNCIOS/2017, instaurado en contra de [REDACTED]; este Tribunal advierte que **la autoridad aquí responsable no es la facultada para imponer sanciones por la presunta infracción al Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec Morelos**; como se explica a continuación.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por autoridad competente aquella que cuenta con la suma de facultades conferidas por la ley para actuar, en tanto que por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De tal suerte que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, esto es que, la autoridad debe de contar con la facultad expresa conferida por la ley, que le permita emitirlo y en su caso ejecutarlo, para efecto de que la ciudadanía, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión.

En el caso, una vez analizada la cédula de notificación personal en la que se contiene la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo número 003-ANUNCIOS/2017, valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte lo siguiente:

"Por este conducto me permito notificar a usted el acuerdo dictado por esta COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, por conducto de su SECRETARIO TÉCNICO [REDACTED], mismo que fue nombrado por acuerdo de Cabildo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número treinta y cinco de fecha 27 de julio del 2017, en el expediente al rubro citado que a la letra dice:

En Yautepec, Morelos, a los 06 días del mes de Diciembre de 2017, con motivo del seguimiento jurídico al procedimiento administrativo instaurado al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL ANUNCIO COMERCIAL UBICADO EN: [REDACTED], se emite el presente:

ACUERDO

...

QUINTO: Toda vez que de los autos se desprende que no existen pruebas pertinentes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 48, 49, 50 y demás relativos y aplicables del reglamento de anuncios publicitarios para el municipio de Yautepec Morelos, así como los artículos 59 y 60 Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria en la materia, se ordena turnar las presentes actuaciones a estudio a fin de que dentro del plazo estipulado por la ley se emita la resolución correspondiente.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y demás relativos y aplicables del reglamento de anuncios publicitarios para el municipio de Yautepec Morelos, así como los artículos 31, 32, 33, 35, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos aplicado supletoriamente al presente, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena la derribar, demoler y/o retirar el anuncio publicitario, a cargo del infractor, lo anterior con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec Morelos.

SEGUNDO: En términos de del artículo 46 y 47 del Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec Morelos, artículo 170 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yautepec, Morelos, así como el 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y demás relativos y aplicables de aplicación supletoria en la materia se impone una multa por la cantidad de \$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 m.n.), cantidad equivalente a 160 unidades de medida y actualización (UMA), al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL ANUNCIO COMERCIAL UBICADO EN: [REDACTED] Centro de [REDACTED], atento a lo anterior gírese oficio a la Dirección de Impuesto predial y catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para la anotación de la deuda y en su caso su debido cobro en términos de ley al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL ANUNCIO COMERCIAL UBICADO EN: [REDACTED] Centro de [REDACTED].

SÉPTIMO:... notifíquese personalmente al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL ANUNCIO COMERCIAL UBICADO EN: [REDACTED] Centro de [REDACTED].

Y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] secretario técnico de la comisión de gobernación y reglamentos..." (sic)

Documental de la que se desprende que [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, determinó sancionar al aquí actor, con fundamento en lo previsto por los artículos 46 y 47 del Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec Morelos, que a la letra disponen:

Artículo 46.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán

sancionadas por la Comisión de Gobernación y Reglamentos de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto tomando en cuenta el salario mínimo vigente en la Entidad y los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SANCION
COLOCAR Y/O PEGAR ANUNCIOS SIN AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.	DE 5 A 30 D. S. M. V.
PINTAR ANUNCIOS SIN AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.	DE 5 A 30 D. S. M. V.
NO CONTAR CON LA LICENCIA O PERMISO CORRESPONDIENTE.	DE 5 A 30 D. S. M. V.
COLOCAR ANUNCIOS O PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.	DE 5 A 50 D. S. M. V.
COLOCAR ANUNCIOS CON FINES DISTINTO A LO ESTABLECIDO EN LA LICENCIA O PERMISO.	DE 5 A 50 D. S. M. V.
COLOCAR ANUNCIOS O PROPAGANDA EN IDIOMA EXTRANJERO, EXCEPTO QUE SEAN MARCAS.	DE 5 A 50 D. S. M. V.
NO DAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL ANUNCIO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.	DE 5 A 50 D. S. M. V.
CUANDO EL ANUNCIO REPRESENTE ALGUN PELIGRO PARA LA SALVAGUARDA DE LA SOCIEDAD.	DE 50 A 90 D. S. M. V.
OMITIR EL REFRENDO ANUAL.	DE 5 A 100 D. S. M. V.
NO CUMPLIR CON LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 27 DEL PRESENTE REGLAMENTO.	CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.
COMETER LA MISMA INFRACCIÓN DOS VECES.	CLAUSURA DEFINITIVA
NO CONSERVAR LA PARTE, BUENAS COSTUMBRES Y DIGNIDAD HUMANA.	CLAUSURA DEFINITIVA

Artículo 47.- Independientemente de las sanciones anteriores, se podrá mandar **suspender, derribar, desarmar, demoler o retirar, el anuncio de que se trate, con cargo al propio infractor.**

Preceptos legales de los que se desprende que **corresponde a la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, imponer las sanciones a las infracciones** a que se refiere el Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec, Morelos.

Ahora bien, en los artículos 73, 74 y 78 inciso i) del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, se establece:

ARTÍCULO 73.- Los Regidores ejercen las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Gobierno y Administración, les concede; se integrarán en Comisiones que se encargarán de estudiar, examinar y someter a la consideración del Ayuntamiento en Cabildo, propuestas de solución de los problemas que se presenten en relación con el ramo de la administración municipal que les corresponda y vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, para lo cual, tendrán la coordinación que sea necesaria con las dependencias de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 74.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de permanentes, temporales o especiales. La duración de las primeras será igual al período del ejercicio del Ayuntamiento; mientras que las segundas, tendrán esta calidad de acuerdo al asunto de que se trate. Sus facultades serán precisadas en acuerdo de Cabildo y por tiempo preestablecido.

ARTÍCULO 78.- Tendrán el carácter de Comisiones permanentes:

- ...
- i) Desarrollo Económico y Gobernación y Reglamentos.
- ...

Dispositivos de los que se desprende que los Regidores ejercen las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Gobierno y Administración, les concede; **se integrarán en Comisiones que se encargarán de vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento**, para lo cual, tendrán la coordinación que sea necesaria con las dependencias de la Administración Pública Municipal; que las Comisiones tendrán el carácter de permanentes, temporales o especiales; y que tendrá el carácter de Comisión permanente la correspondiente al área de Desarrollo Económico y Gobernación y Reglamentos.

De lo anterior se obtiene que la Comisión de Gobernación y Reglamentos es un órgano colegiado integrada por Regidores miembros del Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, que tiene como atribución vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el actuar del citado Municipio, **y en el caso en particular, conforme a lo previsto por**

el artículo 46 del Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec Morelos, es la facultada para sancionar las infracciones a la normatividad municipal aludida.

Lo anterior, no obstante de que el responsable [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, hubiere señalado en la resolución impugnada que fue nombrado por acuerdo de Cabildo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número treinta y cinco de fecha 27 de julio del 2017, pues no quedó acreditado en el juicio primero, que la facultad para imponer sanciones a las infracciones al Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec Morelos, sea delegable; y segundo, en el caso de serlo, dicha atribución le hubiere sido delegada por la Comisión de Gobernación de Gobernación y Reglamentos Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

En las relatadas condiciones si el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; es inconcuso que el acto reclamado es ilegal por no ser el SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, **el órgano competente para sancionar a la parte actora por la presunta infracción al Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Yautepec Morelos;** consecuentemente, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 003-ANUNCIOS/2017, instaurado en contra de [REDACTED]; en



términos de lo previsto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 9/2011, visible en la página 352 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de

2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Notas: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos.

En razón de la anterior determinación, se hace innecesario entrar al análisis de las razones de impugnación hechas valer por el actor, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora, **un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables**; y sin que la autoridad demandada no se encuentre en aptitud de hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia que las leyes municipales le otorgan para comprobar el cumplimiento de los reglamentos municipales vigentes en materia de anuncios publicitarios.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada** la demanda promovida por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 003-ANUNCIOS/2017, instaurado en contra de [REDACTED]; en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables; y sin que la autoridad demandada no pueda hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia que las leyes municipales le otorgan para comprobar el cumplimiento de los reglamentos municipales vigentes en materia de anuncios publicitarios.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

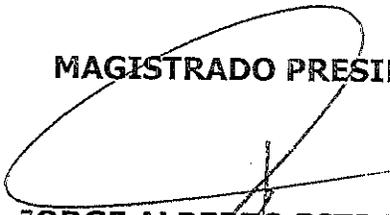
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO~~

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**

Arturo Vázquez Martínez
LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/17/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Arturo Vázquez Martínez